

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI. PACHUCA, JUÉVES 2 DE AGOSTO DE 1888. NÚM. 31

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centávos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoría.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Mejoras materiales. = Defuncion.

GOBIERNO DEL ESTADO. —Junta de Salubridad. = Junta electoral del distrito de Atoñilco.

GOBIERNO GENERAL. = Contrato celebrado con los Sres. José Vicente Villada y C^{ca} para la construccion de un ferrocarril en el Estado de Michoacan. = Contrato celebrado con el C. Luis Huller.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Mostrencos.—Sobre minería. = Remates. = Banco Nacional.

SUCESOS.

MEJORAS MATERIALES.

En Actopan se han llevado á cabo las siguientes:

Se repuso el acueducto de la agua; se repuso la pared del corral de consejo; se blanquearon dos piezas de la cárcel, y se techó una gran parte de la que pertenece á las mujeres; se taparon las goteras que habia en la escuela de niños. Tambien se aumentó en tres varas la barda de la presa nombrada de Yañez y se reconstruyeron cinco faroles del alumbrado público.

En los demás municipios de aquel distrito no se han hecho mejoras á causa de la abundancia de aguas.

DEFUNCION.

El dia 27 del pasado Julio fallecio el jóven Arturo Isunza en la casa de nuestro estimado amigo el Sr. Secretario de Gobernacion. Séale la tierra leve.

GOBIERNO DEL ESTADO.

Junta de Salubridad.

Los alumnos del Instituto Literario que suscribimos, por sí y en nombre de nuestros compañeros, suplicamos á Udes. se tomen la molestia de pasar á este Establecimiento á fin de que se sirvan examinar las condiciones higiénicas del mismo, y dictar las medidas que crean oportunas, advirtiéndoles que acaba de fallecer de tifo uno de nuestros compañeros.

Como no dudamos que nuestra súplica será atendida, nos es grato manifestarles anticipadamente las seguridades de nuestro reconocimiento.

Pachuca, Julio 23 de 1888.—L. G. Covarrubias, Miguel Cerro, Emilio Aguirre, Filiberto Rubio, Francisco Córdova, Antonio Gibaja y Patron.
—Señores miembros de la Junta de Salubridad = Presente.

Junta Electoral del Distrito de Atotonilco el Grande.—Estado de Hidalgo.—En la Villa de Atotonilco el Grande á los ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, reunidos en el local de sesiones de la H. Asamblea de este Municipio, cuarenta y cuatro electores, se abrió la sesion y el C. Secretario dió lectura á la parte conducente de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, haciéndose por el C. Presidente la pregunta contenida en el artículo 10. No habiendo quien pidiera la palabra, se procedió por escrutinio secreto á la eleccion de un diputado propietario al Congreso de la Union y hecha la computacion resultó electo por unanimidad el C. Gabriel Mancera. El C. Presidente hizo esta declaracion: "Es diputado propietario por el Distrito de Atotonilco el Grande al Congreso de la Union, el C. Gabriel Mancera." A continuacion se procedió á la eleccion de diputado suplente, resultando electo por cuarenta y cuatro votos el C. Miguel M. Anzures. El C. Presidente hizo la declaracion respectiva y se extendió la presente acta que fué aprobada por la Junta, dándose de ellas las copias que determina la ley, y firmándola el Presidente, escrutadores y electores que supieron hacerlo, y por los que no supieron el C. Secretario = Emilio Asian, Presidente; Samuel Castañeda, 1er. Escrutador; Roman Hernandez, 2º Escrutador; Adalberto Arcega, Nicolás Perez, Catarino Hernandez, Benito Tellez, Agustin del Castillo, Amado Ortiz, Aristeo Borbolla, Casimiro Escorza, Juan Escorza, Trinidad Hernandez, José G. Vergara Leandro Soto, Máximo Mendez, Gregorio Rodriguez, Morcial Flores, Margarito Casañas, José M. Flores, Juan Licona, Lorenzo Linares, Emilio Tenorio, Juan Cabrera, Márcos Gómez, Antonio Velasco, Anselmo Cruz, Mannel Luna, Martin Sanchez, Ventura Sosa, Juan Trejo, Cástulo B. Licona, Joaquin Valdespino, Pablo Vaca.

Por sí y por los que no saben firmar, ciudadanos Telésforo Percastre, Ju-

lio Hernandez, Venancio Carmona, Amado Perez, José María Durán, Andrés Perez, José Licona, Pantaleon Molina y Magdaleno Rendon. — Tito Licona, Secretario.

Es copia de su original. Atotonilco el Grande, Julio 8 de 1888. — *Emilio Asiain*, Presidente. — *Samuel Castañeda*, 1er. Escrutador. — *Roman Hernandez*, 2º Escrutador. — *Tito Licona*, Secretario.

Junta Electoral del Distrito de Atotonilco el Grande. — Estado de Hidalgo. — En la Villa de Atotonilco el Grande, á los ocho dias del mes de Julio de mil ochocientos ochentos ochenta y ocho, estando en sesion esta Junta á virtud de la eleccion de diputados al Congreso de la Union, que acaba de nombrar, el C. Presidente manifestó: que para obedecer con el artículo 1º de la ley Federal de 15 de Diciembre de 1874, tiénese que proceder á la votacion de un Senador propietario y un suplente, en los mismos términos que se ha hecho en la eleccion anterior. Recibida la votacion y hecho el cómputo respectivo, resultó que para Senador propietario obtuvo cuarenta y cuatro votos el C. Lic. Carlos Rivas, y para suplente, los mismos cuarenta y cuatro votos el C. General Epifanio Reyes; declarándose por el Presidente, que con estos votos habian sido favorecidos los agraciados.

Con lo que terminó la sesion levantándose esta acta por duplicada que firmaron todos los electores presentes, y por los que no supieron el C. Secretario. — *Emilio Asiain*, Presidente; *Samuel Castañeda* 1er escrutador; *Ramon Hernandez*, 2º escrutador; *Joaquin Valdespino*, *Adalberto Arcega*, *Cástulo B. Licona*, *Juan Cabrera*, *Ventura Sosa*, *José G. Vergara*, *Casimiro Escorza*, *Juan Licona*, *Lorenzo Linares*, *Juan Escorza*, *Emilio Tenorio*, *Antonio Velasco*, *Trinidad Hernandez*, *Margarito Casañez*, *Bevito Tellez*, *José María Flores*, *Nicolás Perez*, *Auselmo Cruz*, *Valentin Sanchez*, *M. Mendez*, *Marcial Flores*, *Leando Soto*, *Gregorio Rodriguez*, *Octaviano Hernandez*, *Amado Ortiz*, *Manuel Luna*, *Márcos Gonzalez*, *Juan Trejo*, *Aristeo Borbolla*, *Pablo Vaca*.

Por sí y por los que no saben firmar ciudadanos *Telésforo Percastre*, *Julio Hernandez*, *Venancio Perez*, *José María Durán*, *Andrés Perez*, *José Licona*, *Pantaleon Molina* y *Magdaleno Rendon*, *Tito Licona*, Secretario.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la

Union, y los Sres. José Vicente Villada y Comp. para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoucan.

(Continúa.)

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancie, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo; el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depositos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y su ramal, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje; sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y

nueve años, cuando la via pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto no exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Morelia, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril, telégrafo y teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de via que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado mitad en dinero y mitad en bonos, como expresan los artículos siguientes.

Art. 20. Para facilitar el pago de la subvencion, el Gobierno emitirá á favor de la misma Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la mitad de la misma subvencion, los cuales ganarán un interés de seis por ciento anual que será cubierto por la Tesorería general de la Federacion cada año.

Art. 21. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva, una liquidacion de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de á diez kilómetros, á fin de que se le abone la cantidad de tres mil pesos por cada kilómetro en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

Art. 22. La amortizacion de los bonos de que hablan los artículos anteriores, no podrá hacerla el Gobierno ántes de cumplidos diez años de la fecha de cada emision anual.

Cumplidos los diez años de cada emision, queda en su más perfecto derecho el Gobierno, de amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

El Gobierno establecerá una proporcion gradual de manera que queden amortizados los bonos entre el período de los diez primeros años cumplidos y los treinta siguientes, sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de hacer la amortizacion total en cualquier período despues de cumplidos los diez primeros años de cada emision.

La amortizacion parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortizacion total en cualquier período que se resolva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipacion de la fecha en que verificarse, cesando por consiguiente los réditos de todos los bonos en circulacion en la fecha señalada para su amortizacion, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

Art. 23 Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las

oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 26. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su via con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en conexion ó consolidacion con cualquiera otra Empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligacion de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el artículo 37 en todo lo que se refiera á las líneas objeto del presente Contrato.

CAPITULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 27. Las concesiones de ferrocarril, segun las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas á expensas de la Empresa, por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de

no autorizar la explotación, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conducción de pasajeros, efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fracción recorrida.

En primera clase, tres centavos.

En segunda clase, dos centavos.

En tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligación de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera.

(Continuará.)

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

«Que por la Secretaría de Fomento colonización industria y comercio se ha servido dirigirme lo siguiente:

«Secretaría de Fomento colonización industria y comercio de la República mexicana.—Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización que concede al ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente:

Contrato.

CELEBRADO entre el Ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Luis Hüller, concesionario de las líneas ferricas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, á que se refiere el Contrato aprobado por el decreto de 7 de Noviembre de 1887, reformando algunos artículos de dicha concesión.

IV

Art. 11. A los dos años de la promulgacion de este Contrato, deberán estar concluidos, cuando menos, veinte kilómetros, del ferrocarril á que se refiere, y en cada bienio siguiente cien kilómetros; pero de manera que las líneas I, II y III queden terminadas á los diez años y los ramales á los quince años.

V

Art. 13. Los radios de las curvas podrá reducirse hasta cien metros, y el peso peso de los rieles, que deberán ser acero, hasta veintiocho kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la via entre los bordes interiores de los rieles será de 1 m. 435.

El servicio sé hará por traccion de vapor.

VI

Art. 20. Para auxiliar la construccion de las líneas de ferrocarril, teléfono á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de ocho mil pesos por cada kilómetro de via que se contruya y sea aprobado par la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y on los términos que expresan los artículos sigientes.

VII

Art. 21. Para facilitar el pargo de la subvencion; el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvencion, los cuales ganarán un interes de seis por ciento anual, que será cubierto por la Tesorería general de la Federacion cada seis meses.

VIII

Art. 22. En fin de cada año fiscal se practicará por la Secretaría respectiva una liquidacion de los kilómetros construidos que haya entregado la Empresa por secciones de diez kilómetros, á fin de que se abone la cantidad de ocho mil pesos por cada kilómetro, en bonos al noventa por ciento de su valor nominal.

IX

Art. 28. Las secciones del ferrocarril, segun las fuere construyendo la Compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el Ejecutivo, el cual, oído el parecer de aquel, autorizará ó nó la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el Ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya interveni-

do y la causa del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la Secretaría de Fomento, y oyendo á los de la Empresa, examinen de nuevo el tramo.

Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerdo la misma Secretaría.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la Compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conduccion de pasajeros, de efectos y demas; no pudiendo exceder de los precios siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fraccion recorrida:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La Compañía ó compañías no tendrán obligacion de percibir menos de diez centavos por cada pasajero, por una distancia cualquiera, ni de hacer el servicio con coches de primera clase. ó el transporte de pasajeros á precios de primera clase. exceptuando entre los puntos en que á juicio de la misma Compañía, el tráfico sea suficiente para justificarlo.

MERCANCIAS.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos cada una, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, tres centavos.

Durante la constreccion de cada una de las líneas y los primeros tres años de explotacion, la Compañía ó compañías podrán aumentar un centavo más por pasaje ó conduccion de tonelada de mercancías por cada kilómetro de distancia recorrida con excepcion de los frutos nacionales de exportacion, en que no habrá lugar á aumento.

La Compañía ó compañías no estarán obligadas á percibir menos de las cantidades siguientes por cualquiera cantidad de carga que transporten, cualquiera que sea la distancia.

Primera clase, un peso veinte centavos.

Segunda clase, ochenta centavos.

Tercera clase, sesenta centavos.

Las fracciones de tonelada que sean menos de diez kilogramos, se es-

timarán como si fueran diez kilogramos, y las fracciones de kilómetro se considerarán como de kilómetro entero.

Las tarifas de las mercancías nacionales serán diferenciales, de base decreciente por secciones, y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de mercancías. El decrecimiento comenzará de ciento cincuenta á doscientos kilómetros. La Compañía podrá, si le conviniera, y previa aprobacion de las tarifas por la Secretaría de Fomento, extender la graduacion á distancias menores de ciento cincuenta kilómetros y la mercancía extranjera.

La Compañía, durante cinco años contados desde la promulgacion de este Contrato, no será obligada á reducir en la graduacion total su tarifa máxima legal kilométrica, más de un veinte por ciento en la primera clase, de quince por ciento en la segunda y un diez por ciento en la tercera; y fenecido este período de tiempo, la reduccion se fijará equitativamente entre el Gobierno y la Compañía.

En ningun caso la mercancía extranjera, importada por las líneas de la Compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de cuatrocientos kilómetros, y que se exporten por las aduanas respectivas, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las tarifas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportacion.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 2.º de 1.ª Instancia del Distrito de Pachuca. = Un timbre de á cincuenta centavos. — En el juicio hipotecario que sigue en este Juzgado el C. Jacinto Moedano, contra la Señora Maria Nesas, el C. Juez 2.º de 1.ª Instancia del Distrito, ha mandado por auto de siete del mes corriente se pregone la venta de la casa número 19, ubicada en la 3.ª calle de Doria de esta Capital, cuya finca linda por el Oriente con la casa de Gabriel Espinoza; por el Poniente con la de Pilar Esparza; por el Norte con la de Luis Barreiro; habiendo sido valuada la propia casa por el perito C. Francisco Rosales en la cantidad de novecientos treinta y cuatro pesos diez centavos, lo que servirá de base para el remate, que tendrá verificativo á las once de la mañana del día trece del entrante mes de Agosto, haciendose las publicaciones tres veces de diez en diez dias en el Periódico "Oficial" del Gobierno de este Estado y en "El Obrero."

Lo que se hace saber al público para los efectos del art. 1614 del Código de Procedimientos civiles, y á fin de que las personas que pretendan hacer postura concurren el día señalado á este Juzgado, en donde se verificará el remate. — Pachuca, Julio 14 de 1888. = Manuel Lemus, Srío.

Ricardo P. Tagle, Notario Público.—Un timbre de á cincuenta centavos.—Remate judicial. —El Juez 2.º de 1.ª Instancia de este Distrito, Lic. Tomás Mancera, ante quien la Señorita Carolina Guzman, por sí y sus socias, sigue autos ejecutivos, en cobro de pesos, contra el C. Tomás Tello, ha mandado que, el día veintinueve del mes en curso, á las once de la mañana, se remate en pública subasta la hacienda de beneficio de metales denominada "La Providencia," establecida en las casas números nueve y once de la calle de "Guerrero," de esta Ciudad, valorizada por los peritos Ingenieros Guadalupe Sanchez y Marcelo Peña en la cantidad de [\$ 7609. 58 es.] siete mil seiscientos nueve pesos, cincuenta y ocho centavos, que será lá que sirva de base á las posturas. La hacienda de que se trata, tiene por límites; al Oriente, la calle de su ubicacion; al Poniente la de "Abasolo;" al Norte, casas de Benito Trejo y Francisco Martinez, y al Sur, casas de Butron y de Doña Benita Trejo.

Lo que hago sober al público, para los efectos de la ley.—Pachuca, diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ricardo P. Tagle, N. P.

171 = 3—2

Juzgado 3.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—De orden del Sr. Juez 3.º de 1.ª instancia de este distrito Lic. Arturo Zeron y Barredo, se convoca á los acreedores de la finada Doña Quirina Islas para que si quieren, asistan á la formacion del respectivo inventario que debe verificarse el día ocho del entrante Agosto á las tres de la tarde.

Lo que verifico por el presente, en Pachuca, á los veintinueve dias de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Jesus Silva, Notario Público.

183 3 1

Juzgado de 1.ª Instancia del Distrito de Huichapan.—Un timbre de 50 centavos.—Ante el juzgado de primera instancia de Huichapan se ha presentado el ciudadano Agustin Chavez Nava como apoderado del ciudadano Macario Perez, demandando á la Señora Lucrecia Gomez de Vez en juicio hipotecario el pago de tres mil pesos, réditos de esa suma al uno y medio por ciento mensual desde el catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete hasta la total solucion del rédito, costas, daños y perjuicios originados y que se originen. Funda el actor su accion en la escritura pública de fecha antes citada que autorizó el Notario público ciudadano José M. Pedraza en esta ciudad, y de la cual consta que la expresada señora Gomez de Viz, declaró haber recibido en préstamo del ciudadano Macario Perez los tres mil pesos referidos, obligándose á conservarlos en su poder bajo el título de censo consignativo por el termino de un año forzoso para el señor Perez y voluntario para la Señora Gomez de Vez, pudiendo hacer á buena cuenta del capital exhibiciones parciales al Señor Perez, de cantidades que no sean menores de doscientos pesos, y abonar durante ese tiempo y por todo el más que de hecho y por cualquiera motivo tardase en verificar el pago, el rédito ó interés del uno y medio por ciento; y en el art. 3,218 del Código civil. Para garantía de todas las obligaciones que contrajo la deudora y muy especialmente las del pago del capital y réditos, constituyó hipoteca especial y señalada sobre su rancho de Decá situado en el municipio de Nopala, y en su casa habitacion ubicada en el pueblo del mismo nombre en la calle de Zaragoza número 1; siendo los linderos del primero por el Norte, con terrenos de Doña Maria Fuentes; por el Oriente con los de Don Leandro Fuentes, Don Valentin Callejas y Don Pedro Rivera; por el Sur, con los de Doña Trinidad Fuentes y Doña Maria Guerrero; y por el Poniente con los de D. Homobono y Domingo Fuentes; y los de la segunda son por el Norte, con casa de don Porfirio Zamudio; por el Oriente, con la de D. Manuel Yañez, calle de por medio; por el Sur, con la de D. Pedro Rivera, calle de Zaragoza de por medio; y por el Poniente, con el magneyal de los Señores Robredo. Al escrito de demanda recayó un auto que en lo conducente dice:

"Huichapan, Julio veinticuatro de mil ochocientos ochenta y ocho.—Por presentado con los documentos que se acompañan.... y por cuanto lo estipulado en ellos, con fundamento de lo dispuesto en los artículos 3,218, del Código civil y 904 del de procedimientos amerita la liberacion de la Cédula que se solicita, expídase dicha cédula que se fijará en el lugar más aparente de las fincas que son el Rancho de Decá y la casa habitacion de la Señora Lucrecia Gomez de Vez, situados el primero en el municipio de Nopala; y la segunda, en el municipio del mismo nombre, publicándose en el periódico "Oficial del Estado," y se registrará debidamente..... Lo provevo el ciudadano Guadalupe Magos, Juez primero Conciliador propietario de este municipio, y por la ley, sustituto del de primera instancia del distrito, y firmo con testigos de asistencia por impedimento legal del Secretario. Damos fé.—Guadalupe Magos.—Asistencia, Mariano Jimenez.—Asistencia, Rosalio Trejo."

En virtud de las constancias que preceden, quedan sujetas las fincas anteriormente deslindadas de la propiedad de la Señora Lucrecia Gomez de Vez á juicio hipotecario, lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en las mencionadas fincas ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso de este juicio y posesion interina que por este auto se confiere al ciudadano Agustin Chavez Nava como apoderado del ciudadano Macario Perez.

Dado en la ciudad de Huichapan á 25 de Julio de 1888. Damos fé.—Guadalupe Magos.—A. Máximo Jimenez.—A. Rosalio Trejo.

184 = 3—1

Juzgado 1º de 1ª instancia del distrito de Pachuca.—Un timbre de 50 centavos.—Cédula hipotecaria.—Ante el Señor Juez 1º de 1ª instancia de este distrito Lic. Simon Anduaga, se ha presentado el Sr. Lic. José Carmen Espíndola como apoderado jurídico del Sr. Rodolfo Olsen demandando en juicio hipotecario al Sr. Manuel Ortiz la cantidad de mil trescientos sesenta pesos, réditos legales, gastos y costas. = El actor funda su demanda en la escritura pública de catorce de Julio del año próximo pasado que pasó en esta ciudad ante la fé del Notario que suscribe, de cuya escritura aparece que el precitado Ortiz reconoció adendar á Olsen los mil trescientos sesenta pesos que éste le demanda; que se obligó á pagárselos el día trece del mes en curso abonándole en todo ese tiempo el interés del medio por ciento mensual, cuyos réditos se seguirían causando durante todo el tiempo que tardara en verificar el pago de la cantidad adendada: que ésta la cargó é impuso á censo consignativo sobre su casa en construccion ubicada en San Miguel Regla que tiene por linderos, al Norte, la casa de Pedro Escorza; al Sur, la de Gastón Licona; al Oriente, la de José Santillan camino en medio; y al Poniente, la de Gregorio Galvez, misma que hipotecó especial y señaladamente para mayor garantía del pago de capital y réditos: que tal pago lo verificaría en la ciudad de Puebla en la casa del censalista en moneda de plata del caño mexicano: por último que el deudor quedaba en libertad para redimir el todo ó parte del capital antes de que feneciera el término del contrato. — Al escrito en que se entabló la demanda recayó un auto por el que el juzgado dispuso entre otras cosas que teniendo el documento en que el actor funda su acción los requisitos legales, se expidiera la cédula hipotecaria que se solicitaba y se fijara en los lugares correspondientes. — En virtud de las constancias que preceden queda sujeta casa mencionada propiedad de Don Manuel Ortiz á juicio hipotecario: lo que se hace saber á las autoridades y al público en general para que no se practique en dicha finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precatoria á otra alguna que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina que por esto auto se confiere al Sr. Rodolfo Olsen.

Dada en Pachuca, á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. Doy fé. — Simon Anduaga. — Jesus Silva, Notario Público.

185—3—1

Remates.

Administracion de Rentas del Distrito de Apam.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—(Habiendo sido embargada la casa de Don Pedro Garcia sita en la Avenida de Victoria de esta Villa por adendo á la Hacienda pública proveniente de las contribuciones directas que ha causado, se rematará el día 4 del próximo mes de Agosto á las diez de la mañana: cuyo acto tendrá lugar en el local de la Administracion de rentas de este Distrito, sirviendo de base para el remate, la cantidad de \$ 312. 00 centavos que es el valor con que aparece registrada en el padron respectivo.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo. = Apam, Julio 11 de 1888.—V. Madrid.

173—2—3

Jefatura Superior de Hacienda.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—Para cubrir un adendo á la Hacienda pública, federal y de conformidad con lo dispuesto por la Secretaria de Hacienda y Crédito público, en su orden fecha 11 del actual, se saca á remate el rancho denominado de los "López," ubicado en el Distrito de Tula, de este Estado, el cual fue valuado por el perito Juan Laguna en la cantidad de \$ 386 76 es.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo, en la inteligencia de que la almoneda con calidad de remate, tendrá verificativo en el local de esta Jefatura de Hacienda el día 22 del próximo mes de Agosto á las diez de la mañana.

Pachuca, Julio 18 de 1888.—El Jefe de Hacienda, Joaquín Peña.

176 3 3

Jefatura Superior de Hacienda.—Estado de Hidalgo.—Aviso.—Para cubrir un adendo á la Hacienda pública federal, y de acuerdo con lo dispuesto por la Secretaria de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 11 del actual se saca á remate el rancho de la "Cañada del Sauco" sito en el distrito de Tula, de este Estado, el cual ha sido valuado por el perito Juan Laguna en la cantidad de \$ 371. 15 es.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á fin de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono respectivo, en la inteligencia de que la almoneda con calidad de remate, tendrá verificativo en el local de esta Jefatura á las diez de la mañana del día 21 del próximo entrante Agosto.

Pachuca, Julio 18 de 1888.—El Jefe de Hacienda, Joaquín Peña.

175—3=3

Jefatura Superior de Hacienda. = Estado de Hidalgo. —Aviso. —Para cubrir un adendo á la Hacienda pública federal, que reporta por operaciones de desamortizacion la casa conocida por de las "Animas ó Plazuela," sita en Apam, de este Estado, de orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha siete del actual, se saca por tercera vez á remate dicha finca, cuyo acto tendrá lugar en el local de esta Jefatura el día diez y ocho de Agosto próximo á las diez de la mañana, siendo el importe del avalúo de dicha casa el de doscientos pesos.

Lo que se hace saber al público por medio del presente á fin de que las personas interesadas se provean del papel de abono respectivo. —Pachuca, Julio 14 de 1888. —El Jefe de Hacienda, Joaquín Peña.

174—3—3

Juzgado de 1^ª instancia del Distrito de Zimapan. —Cincuenta centavos. —Edicto. —Por decreto de fecha diez y nueve de Junio último en los autos acumulados de la testamentaria del Sr. Luis Guerrero y del intestado de la Sra. Modesta Colin, radicados en este juzgado, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3980 del Código civil, el C. Juez de 1^ª instancia de este Distrito, ha mandado citar como al efecto se citan, á los legatarios y acreedores de aquellos, para que dentro de 30 días contados desde la última publicacion de este edicto, que se hará por tres veces con intervalo de cuatro días en el "Periódico Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, asistan, si quieren, á la formacion de inventarios de los bienes.

Se hace saber al público para sus efectos. Zimapan, Julio 3 de 1888. = Demetrio Ibarra, Srio.

177—3—2

Mostrencos.

Presidencia Municipal de Xochiatipan. —Aviso. —Se hace saber al público que en esta Presidencia está presentada como mostrenea una mula colorada parda como de ocho años, valuada en la suma de venticinco pesos. Lo que se pone en conocimiento del público, para que la persona que se crea con derecho á dicho animal, se presente á deducirlo en el termino que la ley señala.

Xochiatipan, Junio 20 de 1888. —Angel F. Bonilla.

678—3—2

Minería.

Diputacion de Minería de Zimapan. —Aviso. —Los ciudadanos David T. Osorio, abogado, mayor de edad y vecino de Pachuca; Jesus Salcedo, abogado y mayor de edad; Francisco Peredo Hoyos, telegrafista, mayor de edad y vecino de Pachuca; y Castulo Ramirez vecino de esta ciudad mayor de edad y de ejercicio fundidor, han denunciado ante esta Diputacion de Minería á título de abandono la mina antigua de metales de cobre El Sanchito situada en la cañada de Valencia, arriba del Aguaje del mismo nombre, sobre el cerro de la Iglesia Vieja; al Norte de la mina derrumbada al Sur de la Iglesia de San José del Oro; al Poniente del Puerto de Valencia; y al Oriente de la citada Iglesia Vieja, ignorando los denunciantes el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Julio 18 de 1888. —Ignacio Sanchez. = Jesus Cervantes, Secretario.

179—3—2

Diputacion de Minería de Zimapan. —Aviso. —El ciudadano Nabor Mendoza, originario y vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta Diputacion de Minería la corriente agua libre que procede de los derrames de las haciendas de beneficio denominadas San Nicolás y San Miguel y toman su curso por Toliman, San Andrés y Carrizal, para emplearla como fuerza motriz en su hacienda de fundicion situada en la barranca del Carrizal de esta jurisdiccion.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Julio 15 de 1888. = Ignacio Sanchez. —Jesus Cervantes, Secretario.

180—3—2

Negociacion del "Rosario Viejo". = Pachuca. —Conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de esta Negociacion, se cita por el presente á los Señores Accionistas Aviadores para la Junta de General extraordinaria, acordada en la última Junta General ordinaria y que tendrá lugar el día 10 del proximo mes de Agosto á las 10 de la mañana, en el despacho de la Negociacion, 2^ª Callo de Morelos núm. 9.

Pachuca, Julio 31 de 1888. —El Secretario, J. R. de Zamacona.

186—3—1

Diputacion de Minería de Zimapan. —Aviso. = Los ciudadanos David T. Osorio, abogado, mayor de edad y vecino de Pachuca; Jesús Salcedo, abogado y mayor de edad; Francisco Peredo Hoyos, telagrafista, mayor de edad y vecino de Pachuca; y Cástulo Ramirez vecino de esta ciudad mayor de edad y de ejercicio fundidor, han denunciado ante esta Diputacion de Minería á título de abandono y conforme á la fraccion segunda del artículo 43 del Código de Minería, la antigua mina de metales de cobre nombrada "Concordia" situada en el cerro de la Fama en el mineral de Flojonales; linda al Oriente con la loma llamada de la Aguata; al Poniente el cerro de los Gallos, al Norte la hacienda de Flojonales y al Sur la parte alta del cerro de la Fama.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Julio 18 de 1888. = Ignacio Sanchez, —Jesús Cervantes, Secretari?

181 = 3—2

Diputacion de minería de Pachuca. — Los CC. Jesús A. Gonzalez y Manuel Gonzalez (hijo), han denunciado ante esta diputacion de minería, por causa de abandono, la mina de metal de plata Gran Tenoxtitlan, situada en la barranca de Cantarranas del Mineral del Monte, al Sur de San José de los Doradores y al Norte de la Encarnacion.

El C. Gertulio E. Sosa, por sí y por el C. Pedro Castillo, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el rio que baja de Texuantla para San Pedro Huizotitla del Mineral del Monte, al Norte del Puente, al Sur de la casa de Ventura Armenta, al Oriente del Cerro alto y al Poniente del Cerro del Pozo.

El C. Manuel Lara por sí y por los ciudadanos Máximo Hernandez, Marcelino Carmona, Vicente Mungula y Macedonio Lara, ha denunciado por abandono, un tiro sobre veta legítima de metal de plata, situado en el portezuelo al Norte del Barrio de San Pedro Huizotitla, al Sur de la agua fria, al Poniente del cerro alto y al Oriente del cerro del Chaire.

Los señores Ricardo H. Jenkins, Antonio de Sequeira, Juan B. Frisbie (hijo,) y Luis Platon Frisbie, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata Hidalgo California, situada al Sur del barrio de Guerrero del Mineral del Monte, al Norte de la cuadra de Moran y al Oriente de la escuela del barrio de Guerrero.

El C. José Tellez por sí y por los ciudadanos Florencio Tellez, Julio Hernandez y Miguel Mejía, ha denunciado ante esta Diputacion de minería, por causa de abandono, la mina de metal de plata San Juan Nepomuceno, situada en la barranca de San Francisco del Mineral del Chico, al Sur de la loma de la Poza, al Norte de la loma de la Mesa, al Poniente de tierras coloradas y al Oriente del rio que baja de los Griegos.

El C. José Maria Melgarejo por sí y por los ciudadanos Juan Lara, Jesús Fuentes, y Severino Gonzalez, ha denunciado una cata sobre veta de metal de plata, situada en el Mineral del Chico, al Sur de la mina San Pascual, al Poniente de la de San Rafael, al Norte de la de San Isidro, y al Oriente de la de San Nicolás.

El C. Ignacio E. Tello por la Compañía de la Investigadora, ha denunciado una veta de metal de plata, para formar mina con el nombre de la Comuna, situada en el Mineral del Chico, al Norte de la mina La Investigadora, al Poniente del Cerro de la Leña y al Sur del rancho de Victoriano Paredes.

Los Señores Jaime Seoble, Tomás Upton, A. P. Campbell, Tomás Pascoe y Ricardo Pascoe, han denunciado ante esta Diputacion de minería por causa de abandono, la mina de metal de plata El Benjamin, situada en Santa Rosa del Arenal, al Poniente de la barranca de Polvorillas, al Oriente de la mina Cueva Santa, y al Sur del rio de las Animas.

Los señores Ricardo H. Jenkins y Ricardo Pascoe, por sí y por los señores Tomás Upton y A. J. Campbell, han denunciado por abandono, la hacienda de beneficio de metales nombrada El Molino, situada en el Mineral de Santa Rosa del Arenal, con las aguas necesarias que corren en el rio de las Animas.

Los ciudadanos Andrés Islas, Alberto Lopez y Fidel Chavez, han denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata Santa Isabel, situada en Santa Rosa del Arenal, al Sur de la mina San Fermín, al Norte de la de Santa Rita, al Poniente de la hacienda de San Salvador y rio Grande y al Oriente de la Peña Blanca.

El Sr. Jaime Seoble por sí y por la Compañía La Luz de Pachuquilla, ha denunciado ante esta Diputacion de minería, una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en Pachuquilla de Pachuca, al Sur de la mina La Luz y al Poniente de la que se llamó la Reforma.

El C. Francisco Hernandez por la Compañía de San Cayetano Maravillas y anexas, ha denunciado por abandonado, la mina de metal de plata San Pedro Maravillas, situada en la barranca del Fondon de Pachuca, al Norte de la mina de Guadalupe Hidalgo, al Sur de San Cayetano y San Diego, y al Oriente de la que se llamó El Brillante y al Poniente de Santo Tomás nuevo.

El Sr. Jaime Seoble, por sí y por los señores Juan Curnow y Guillermo Seoble, ha denunciado por causa de abandono, la mina de metal de plata Australia, situada en este Mineral de Pachuca, al Poniente del cerro de los Cubitos y minas la Mexicana y Alta California, al Norte de la hacienda de Coscotitlan y al Oriente de terrenos de la Hortaliza y del camino de fierro Hidalgo.

Pachuca, Julio 28 de 1888. — Ramon Rosales, Secretario.

187 3 1

DEE MEXICO.

Se hace saber á los habitantes del Estado de Hidalgo que conforme al contrato celebrado con fecha 15 de Junio próximo pasado entre el Ciudadano Ministro de Hacienda, á nombre del Ejecutivo Federal, y el Banco Nacional de México, éste ha comisionado al Sr. Don Jaime Bennetts establecido en la casa número 52 de la Calle de Hidalgo de la ciudad de Pachuca para que reciba del público las siguientes monedas, cuyo valor nominal será pagado al contado en moneda corriente:

- 1º Medios reales.
- 2º Reales.
- 3º Pesetas y tostones lisos y monedas de todas clases llamadas "provisionales", siempre que éstas conserven señales del cuño.
- 4º Octavos de real, de cobre, llamados "tlacos" y "cuartillas",

Se llama la atencion del público sobre que todas las monedas enumeradas dejarán de tener curso legal el 30 de Junio del año próximo de 1889, segun lo dispone el Decreto del Congreso de la Union, fecha 4 de Junio anterior; y por lo tanto, en dicha fecha, se cerrará por los agentes del Banco el registro del cambio.

La moneda puede comenzar á entregarse para su cambio, desde esta fecha.

México, á 1º de Julio de 1888.—El Director, José V. del Collado.

Artículo único. Se reforman los artículos 1.º, 8.º, 9.º, 11, 13, 20, 21, 22, 28, 54 58 de la ley de concesion de fecha 7 de Noviembre de 1887, referente á la construccion de líneas férreas en los Estados de Sonora, Sinaloa y Chihuahua, de la manera siguiente:

I

Art. 1.º Se autoriza al Sr. Luis Hüller, á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la promulgacion de este Contrato, las siguientes líneas de ferrocarril, con su telégrafo correspondiente para el servicio del mismo ferrocarril y de los que hicieren uso de él.

I. De la ciudad de Guaymas al puerto de Topolobampo, con ramales á la ciudad de Álamos y Agiabampo.

II. Del puerto de Topolobampo pasando por El Fuerte á Ciudad Guerrero ú otro punto donde pueda conectarse con alguna de las líneas férreas del Estado de Chihuahua,

III. De este último punto pasando por el Oriente de la Sierra Madre y comunicándose con las colonias "Juarez," "Porfirio Diaz" y "Palomas," hasta llegar á un punto conveniente de la línea divisoria con los Estados Unidos, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV. Los ramales que á propuesta de la Compañía y con autorizacion del mismo Ejecutivo, sirvan para poner en comunicacion con las líneas principales los criaderos de carbon de piedra del Estado de Sonora.

II

Art. 8.º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de quince meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, previa aprobacion de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor; debiendo quedar terminadas las líneas I, II y III á que se refiere el artículo 1.º, así como las líneas telegráficas ó telefónicas, dentro del término de diez años, contados tambien desde la fecha de la promulgacion de este Contrato. Dichos trabajos podrán comenzarse por el punto ó puntos que se crean más convenientes de las líneas á que se refiere este Contrato, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento,

III

Art. 9.º El concesionario, ó la Compañía que organice, estará obligado á avisar dentro del plazo de tres años de la fecha de la promulgacion de este Contrato, si hace uso del derecho para construir los ramales á que se refiere la fraccion IV del artículo 1.º. Una vez declarado por la Compañía que hace uso del derecho para construir estos ramales, quedarán por este hecho dentro de las prescripciones y franquicias de este Contrato para las líneas principales I, II y III, y obligada la Empresa á concluir los ramales á más tardar dentro de cinco años siguientes á la fecha en que deben concluirse las líneas principales.